

Solo sesenta y nueve.

69

Numero veinte y uno

En la Ciudad de San Sebastian a veinte
y tres de Mayo de mil ochocientos sesen-
ta y cuatro, ante mi D.^o Manuel de Azate,
Abogado, vecino de la misma, Notario del
Colegio del Territorio de la Audiencia de Bur-
gos, comparecen _____

De la una parte D.^a Magdalena Mi-
nondo y Lecea de Zaldueño, soltera, de
edad de cincuenta y siete años, vecina
de la villa de Vergara, propietaria, sin
profesion _____

Y de la otra D.^o Ignacio Azola y
Elgarresta, casado, de edad de sesenta
y siete años, vecino de esta Ciudad, pro-
prietario, sin profesion _____

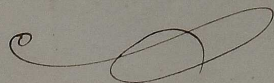
De cuyas circunstancias de vecindad
y de propietarios doy fe, así como de que son
ambas partes conocidas por mi perso-
nalmente. _____

Y dijo la compareciente D.^a Ma-

Dalena que es dueña y propietaria de
las fincas que á continuación se expresan

Primero, de la casería nombrada
Ochoqui, finca rustica existente, en el
monte Ametzagaña, termino de la pro-
blacion de Mza, aneja á esta Ciudad,
que se compone de una casa de labran-
za, numero, cincuenta y uno, de piso bajo
que tiene vivienda y cuadra, un
piso principal y delban; ocupa una
area de trescientos quince codos super-
ficiales proximanente, situada dentro
de sus pertenecidos.

Estos pertenecidos consisten en dieci-
entas doce y media posturas de á cua-
trocientos pies superficiales cada una
de tierra sembrada con varios pies
de manzanos fructiferos en la proxi-
midad de la caseria denominada
Arruas, con mas cuarenta, y tres cuartos
posturas de hervales y zarzales en los
extremos de la misma sembrada, que
confina por el oriente y norte con las
sembradas de dicha caseria Arruas,
por medio dia con un camino para
el servicio de la misma caseria Arruas



Folio Retenta.

70

y por el poniente con otro camino publico
Cuatrocientas sesenta y dos y media posturas
de igual medida tambien de tierra sem-
brada con varios pies de manzanos fructi-
feros que resultan en la proximidad de
la casa, con mas sesenta y una posturas
de hervales y zarzales existentes en la cir-
cunferencia de dicha sembrada, alindando
por el oriente en parte de su extension con
el manzanal dela caseria Bonazategui, y en
el remanente con la sembrada dela de
Arruas, por el medio dia con los pertene-
ciodos dela misma de Bonazategui, por
el poniente con camino cametel publico
y por el norte con dicho camino para
el servicio del caserio Arruas.

Cuya finca adquirió por compra
hecha a D.ⁿ Antonio Maria Villalon
y Daviz y hermanos, vecinos de Mon-
zon dela Frontera, por Escritura autenti-
ca de diez y seis de Setiembre de mil ocho-
ciento cincuenta y cuatro, registrada en
el antiguo oficio de hipotecas de esta
Ciudad, libro septimo pagina ciento y
siete, numero cuatromil ciento noventa

[Signature]

y ocho; y su valor ó precio estiman
los comparecientes en veinte y siete mil
reales vellon. _____

Segundo, la casa nombrada Lu-
binea ó Luisenea, sita frente á la
plaza del barrio de Loyola, jurisdic-
cion de esta Ciudad, finca rural se-
ñalada con el numero diez y seis,
confinante por el medio dia con el ca-
mino que se dirige al rio Urumea,
por el oriente con el mismo rio, por
norte con otra via publica que
desciende al mismo rio, y por pon-
iente con la casa titulada Echechu-
ri, y se compone de cuadra, habita-
cion y desban, ocupando una area
de ciento ochenta codos superficiales
proximamente, y fue adquirida por
la compareciente por compra hecha
á D.^a Teresa Burgue, de esta vean-
dad el veinte y nueve Noviembre de
mil ochocientos cuarenta y tres ante
D.ⁿ Manuel Joaquin de Sorax Es-
cribano de numero de esta Ciudad, y
fue anotada la escritura de adquisicion

Folio setenta y uno.

71

en dicho oficio de hipotecas, libro tercero folio ciento treinta y cinco, numero setecientos sesenta y seis letras B. M. L. del alfabeto. Graduan el valor o precio de esta finca en cinco mil reales vellon.

Tercero, la casa llamada Echechuri, señalada con el numero nueve, finca rural, existente en dicha plaza del barrio de Loyola, edificada por la compareciente sobre el terreno o vacío al contacto de dicha casa de Lubiene, adquirido en virtud de la compra anterior, y se compone de piso llano que contiene una pequeña vivienda y cuera, un piso principal y desvan; ocupa una area de trescientos diez y medio codos superficiales de terreno, alindante por medio día con un camino que se dirige al rio Urumea, por norte con otro camino que tiene la misma direccion, por oriente con la casa expresada de Lubiene y por poniente con dicha plaza. Calculan y fijan su valor en nueve mil reales vellon.

Cuarto, las habitaciones tercera y

cuarta de la casa finca urbana, existente en la calle de San Juan o la Brecha de esta Ciudad, con el numero doce antiguo y uno moderno, alidante por oriente con dicha Calle de San Juan, por el Sur con la de Embetoran o Mazuda de Alhondiga, por el poniente con casa de D.ⁿ Manuel Aramburu y por el norte con la Calle de San Lorenzo, cuya casa en la primera habitacion tiene dos viviendas a derecha e izquierda y ocupa una area de cuarenta y nueve codos cuadrados, y compro dichas habitacion tercera y quarta al mismo D.ⁿ Manuel Aramburu, comprendiendo en la compra ambos lados de derecha e izquierda, en virtud de dos Escrituras, la una ante mi de treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, anotada en dicho Oficio de hipotecas numero cuatro mil novecientos cinco, pagina ochenta y nueve, libro octavo; y la otra ante D.ⁿ Manuel Joaquin de Soraz de este numero, fecha diez y seis de

C

Folio setenta y dos.

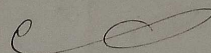
72

cuayo de mil ochocientos cincuenta y seis,
Registrada en el mismo oficio numero cua-
tro mil novecientos sesenta y nueve, pagina
Ciento y cinco, libro octavo; y dan a di-
chas dos habitaciones tercera y cuarta la
estimacion de cincuenta y un mil reales
vellon.

Que por los titulos explicados correspon-
den en pleno dominio a la misma rela-
tante D.^a Magdalena la caseria Ochoqui
con sus pertenecidos, las casas de Lubiene ó
Luisenea y Echechuri, y dichas tercera y cu-
arta habitaciones de casa, de que se ha
hecho explicacion, sobre la cual no se dan
otros datos por la parte, quien afirma que
la compra de dichas fincas hizo en con-
cepto de libres de todo gravamen y car-
ga y que desde la adquisicion no ha
impuesto ninguna sobre ellas ni apare-
ce tampoco que tengan sobre si por los
indicados documentos que se han presentado;
y conforme al convenio que tiene hecho
la misma D.^a Magdalena Miranda con
el compareciente D.ⁿ Ignacio Arzola, asegu-
rando ambos a dos que tienen plena capa-
cidad legal para el otorgamiento de esta

Escritura = _____

Otorga en virtud de esta la D.^a
Magdalena Minondo por si y en nom-
bre de sus herederos y sucesores que vende
y enajena para siempre en la via mas
valadera en derecho á favor del citado
D.ⁿ Miquel Alzola las expresadas Caseria
con sus pertenencias, dos casas y dos ha-
bitaciones que quedan descritas con sus
entradas, salidas, derechos y accesorios, li-
bres de vinento, hipoteca y todo gra-
vamen, sin reservacion de cosa ni par-
te alguna por el precio de noventa
y dos mil reales vellon, á que ascienden
los valores que respectivamente han da-
do á dichas fincas; cuya cantidad de
noventa y dos mil reales recibe la ven-
dedora de manos del comprador en bille-
tes del Banco de San Sebastian de igual
valor, de que doy fe yo el notario por
haberse hecho la entrega á mi presen-
cia y de los testigos instrumentales; por
lo que D.^{ca} Magdalena otorga á favor
del D.ⁿ Alzola la Carta de pago mas
eficaz y que mas á la seguridad de este
conduzca del precio convenido. Declaran



Folio setenta y tres.

73

que el justo precio y verdadero valor de dichas fincas son los noventa y dos mil reales y que no valen mas ni menos, y en caso de diferencia se hacen donacion irrevocable de ella: desde hoy para siempre se desiste y aparta la vendedora de todo dominio, posesion y de cuantos derechos ha tenido y tiene sobre las cosas vendidas y los transfiere integramente al adquirente y sus sucesores, autorizandole para que judicial o extrajudicialmente se apodere y tome posesion de ellas; y quiere se entienda aprehendida esta con este otorgamiento sin necesidad de ningun otro auto; y se obliga dicha vendedora a la seguridad de esta venta, a la eviccion y saneamiento de las cosas vendidas en los terminos preeritos por derecho.

Yo el Notario adverti a las partes lo establecido acerca de la inscripcion de este instrumento en el Registro de propiedad de esta Ciudad, y que no podrá oponerse ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de la inscripcion, sin cuyo requisito no será admitido en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno.

a no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de este acto; è hice expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas; è igualmente à favor del asegurador por los premios del seguro correspondientes à los dos últimos años no satisfechos ó de los dos últimos dividendos siendo el seguro mutuo, estando aseguradas las fincas.

Y en los terminos expresados, celebran este contrato de compra y venta en virtud de la presente escritura, à cuyo cumplimiento se obligan en la via mas eficaz y ejecutiva en derecho, con renuncion de las leyes de su favor, eligiendo à esta Ciudad por domicilio para todas las notificaciones y diligencias à que pueda dar lugar este acto y para todo lo relativo à su ejecución.

Asi lo otorgan y firman juntamente con los testigos instrumentales que como tales se hallan presentes D.^o Evaristo de Jimenez y D.^o Antonio Regalado,



Folio setenta y cuatro.

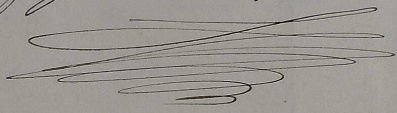
74

Leído al compendio de la
primera copia en sus
brazos.



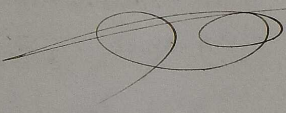
vecinos de esta Ciudad, quienes aseguran
no tener ninguna excepción para serlo;
y enterados estos como los otorgantes del
derecho que les asiste para leer por sien-
ta escritura o de oímela leer, hice por
opcion de los mismos en alta voz lectura
integra de ella y la aprobaron; de ta-
do lo cual doy fe yo el Notario que si-
gno y firmo.

Magdalena de Minondo

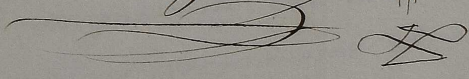


Ignacio de Atala

Juan de Jimenez



Antonio Regalado



Mouret de Abate

